



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0145/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Santiago Zacarías Acevedo, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), contra el Oficio núm. 7755, dictado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete 2007.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0145/13. Expediente núm. TC-01-2012-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Santiago Zacarías Acevedo, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), contra el Oficio núm. 7755, dictado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete 2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del oficio impugnado

1.1. El acto impugnado por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Santiago Zacarías Acevedo, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), es el Oficio núm.7755, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007), dictado por el Ministro de las Fuerzas Armadas. Mediante el mismo se ordena la cancelación de Santiago Zacarías Acevedo como Segundo Teniente del Ejército Nacional.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante, Santiago Zacarías Acevedo, fue cancelado como Segundo Teniente del Ejército Nacional, por violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, según lo sustentado en el Oficio núm. 7755, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007), emitido por el Ministro de las Fuerzas Armadas, acto que es objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.1.2. El accionante, Santiago Zacarías Acevedo, aduce en su acción directa de inconstitucionalidad, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), que el Oficio núm. 7755, emitido por el Ministro de las Fuerzas Armadas, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007), es violatorio de los artículos 4, 6, 7, 8, 38, 39, 68, 69, 73, 74, 128 y 253 de la Constitución de la República, los cuales versan del siguiente modo:

Constitución de la República Dominicana del año 2010:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4. Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;*
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

Artículo 128. Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

- 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:*
 - c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;*
 - e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;*

Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias.

Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se han depositado los siguientes documentos:

1. Mensaje núm. 08418, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007), emitido por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, contentivo de la cancelación del Sr. Santiago Zacarías Acevedo, amparada en el Oficio núm. 7755, del dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007), emitido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas.
2. Certificación de fecha cuatro (4) de abril de dos mil siete (2007), emitida por la Unidad de Apoyo a la Administración Pública, contentiva de la entrega de carnet militar.
3. Oficio emitido en fecha nueve (9) de abril de dos mil siete (2007), por el ex Segundo Teniente Santiago Zacarías Acevedo, contentivo de la solicitud de documentos que originaron su cancelación.
4. Acto de alguacil núm. 866-2012, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), contentivo de solicitud de constancia de existencia de decreto presidencial de cancelación de nombramiento, dirigido a la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto de alguacil núm.898-2012, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), contentivo de solicitud de historial militar y de documentos que sustenten la cancelación del ex Segundo Teniente Santiago Zacarías Acevedo, dirigido al Ejército Nacional.

6. Copia de cédula de identidad y carnet de identidad militar del Sr. Santiago Zacarías Acevedo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante pretende la anulación del Oficio núm.7755, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007), bajo los siguientes alegatos:

Que Santiago Zacarías Acevedo, Ex-segundo teniente del Ejército Nacional, ha sido objeto de una vulneración de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra ley de leyes, así como de una clara conculcación en lo referente a lo establecido en la Ley núm. 873 de las Fuerzas Armadas, en donde no fueron observados ni respetados los artículos No. 200 y 202 de dicha disposición, en el sentido de que no obra en documentación alguna por parte del Ejército Nacional el inicio de investigaciones en torno a las supuestas faltas graves o actuaciones ilegales cometidas por nuestro representado.

Que el Ejército Nacional incurre en un irrespeto que a todas luces transgrede y usurpa de manera descarada las funciones que la Constitución (Art. núm. 128-IC) y la propia Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (Art. 4, 43, 200 y 202) consagran de manera exclusiva al Presidente de la República, la facultad de cancelar el nombramiento, mediante decreto presidencial, cuando se trate de oficiales de las Fuerzas Armadas; Con un mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llamado mensaje núm. 08418, de fecha 22 de marzo del 2007, amparado en el supuesto oficio núm. 775,5 de fecha 16-03-2007, del entonces Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas de Turno, se procedió a la cancelación del accionante, el Segundo Teniente EN, Lic. Santiago Zacarías Acevedo.

Que es Evidente que estamos ante la presencia de una actuación emanada de Institución Pública Militar que ha usurpado (Art. núm. (sic) 73 de la Constitución) de manera vulgar e irrespetuosa la función exclusiva de quien tiene la encomienda de dirigir como Jefe Supremo de los Institutos Castrenses de la Nación, entiéndase, la figura del máximo representante del Poder Ejecutivo, El Presidente de la República.

En lo que concierne al respeto de la dignidad humana, al derecho a la intimidad y el honor personal, a la garantía de sus derechos fundamentales mediante los mecanismos de tutela y protección como salvaguarda de los mismos, debe hacerse valer un efectivo y real control constitucional frente a aquellos sujetos obligados que han conculcado derechos inherentes a personas provistas de interés legítimo y jurídicamente protegidos.”

No existió en la especie ni el conocimiento de procedimiento que tuviese que ver con las indagatorias relativas a actuaciones que dieran al traste o comprometiesen la mal llamada “Confidencialidad Exigida en los Institutos Castrenses”, es obvio que ante la implementación de mecanismos vejatorios, inexistentes en la propia ley de las Fuerzas Armadas y en el Reglamento Militar Disciplinario, se incurrió como dijimos anteriormente, en una usurpación de uno de los poderes del Estado, queriendo confundir lo facultativo con la arbitrariedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se desprende de todo lo antes expuesto que estamos ante una vulneración de derechos fundamentales y por consiguiente, frente a una verdadera inflación constitucional, toda vez que se ha incurrido en una configurada violación al derecho de defensa, y por ende, se ha trastornado el debido proceso, en el sentido de que las normas que tienen que ver con toda clase de actuación, no solo judicial, sino de índole administrativo, encajan perfectamente en el ámbito de su accionar, en procura de la obtención de una tutela judicial efectiva, ya que no existe poder público alguno que esté al margen de tales Derechos Fundamentales.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 0000931, de fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República, presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción, nos permitimos advertir que la presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida contra un acto administrativo de carácter particular, como lo es la señalada Orden General 09-2011, del Jefe de la Policía, a través de la cual se dispone la cancelación del nombramiento del accionante en momentos en que ostentaba el rango de Mayor de la Policía Nacional.

En esa virtud es pertinente señalar que el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad no es una disposición normativa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter general, sino un acto administrativo, por lo que, tal y como ha establecido ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC/OOO51/2012, la acción directa de inconstitucionalidad establecida por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no es el mecanismo constitucional adecuado a tales fines.

En ese contexto, con ese fundamento y propósito, somos de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Santiago Zacarías Acevedo, contra el Oficio Núm. 7755 del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, de fecha 16 de marzo de 2007.

5.2. Opinión del Ministerio de las Fuerzas Armadas

5.2.1. El Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, mediante su escrito de opinión, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), señaló:

Que en el caso de la especie la parte accionante, interpuso una Acción Directa de inconstitucionalidad, con la finalidad de que sea revocado el acto administrativo Núm.7755, de fecha 16 del mes de marzo del año 2007, donde el Ministro de las Fuerzas Armadas solicita la cancelación de su nombramiento como Segundo Teniente del Ejército Nacional, por lo que es de nuestro humilde criterio, de que el accionante el señor SANIAGO ZACARIAS ACEVEDO, accionó por una jurisdicción que no es competente en razón de la materia, para conocer sobre la acción de inconstitucionalidad de un acto administrativo toda vez de que en el fondo de su instancia introductiva se refiere a una acción de amparo, que pudiera (sic) ser interponerse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante el Tribunal Constitucional de manera directa cuando se violenta derechos fundamentales, con excepción a lo que establece el artículo 70 y 108, y, de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos constitucionales (Ley núm. 137-11).

Que en el caso de la especie, el accionante, acudió a una jurisdicción, sin haber agotado la vía administrativa, por ante Superior Jerárquico del órgano o la entidad competente en caso de la especie por ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas, quien podrá, modificar, anular o cesar la conducta administrativa impugnada en beneficio del accionante dentro de un plazo de (15) días de la notificación de la instancia contentiva del recurso jerárquico, como lo establece el párrafo 1ro, del artículo 4to. de la Ley 13-07, establece la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Por tanto, de manera principal, declarare inadmisibile y mal perseguida la Acción directa de Inconstitucionalidad, interpuesta el accionante Ex- 1er. Tte. (T.PD.) SANTIAGO ZACARIAS ACEVEDO. E.N. (sic), en virtud de que el precitado accionante interpuso una Acción de Inconstitucionalidad directa (sic) en contra la decisión de un acto administrativo emitido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, cuando el tribunal competente es el Tribunal Contencioso Administrativo.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013); quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de dos mil diez (2010), y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas física o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, el accionante resulta afectado por los alcances jurídicos del Oficio núm. 7755, dictado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007), pues dispuso su cancelación del Ejército Nacional y en tal virtud, ostenta en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. El accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad del Oficio núm. 7755, emitido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007), contentivo de su cancelación como Segundo Teniente del Ejército Nacional.

9.2. El Tribunal Constitucional ha establecido en un precedente constitucional que *“la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general”* (Sentencia TC/0051/12, de fecha 19 de octubre de 2012); en tal sentido, este Tribunal ha podido advertir, que el acto impugnado, por su naturaleza, no constituye un acto administrativo de carácter normativo, por no regular con alcance general ninguna situación jurídica.

9.3. El Oficio núm. 7755, dictado por el Ministro de las Fuerzas Armadas en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil siete (2007), es una actuación derivada de las relaciones de los particulares involucrados en la misma y un órgano de la Administración del Estado. Por tanto, para el apoderamiento de un recurso contra dicho Oficio, en el que se aleguen actuaciones contrarias al derecho, incurridas en su expedición y ejecución, deberán observarse las prescripciones del indicado artículo 165.2 de la Constitución de la República.

9.4. En consecuencia, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 165.2 de la Constitución, la jurisdicción contenciosa administrativa podrá examinar todas las actuaciones contrarias al derecho alegadas contra dicho Oficio, incluyendo, por la vía difusa, las cuestiones de inconstitucionalidad. En este

Sentencia TC/0145/13. Expediente núm. TC-01-2012-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Santiago Zacarías Acevedo, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), contra el Oficio núm. 7755, dictado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete 2007.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, este Tribunal Constitucional pudiere garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, conforme al artículo 185.1 de la Constitución, mediante el recurso de revisión que pudiere interponerse contra la sentencia definitiva e irrevocable que se dicte como culminación del referido recurso contencioso administrativo; así lo ha establecido este tribunal en un caso análogo mediante su sentencia TC/0101/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.5. En este sentido, respecto a violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, el Tribunal Constitucional dejó por sentado, en su sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que *los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*"; en cambio, *“los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

9.6. En efecto, el Oficio núm. 7755, dictado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007), no se trata de un acto general ni dictado en ejecución directa de la Constitución, sino

Sentencia TC/0145/13. Expediente núm. TC-01-2012-0089, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Santiago Zacarías Acevedo, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), contra el Oficio núm. 7755, dictado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete 2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tiene un carácter administrativo y produce un efecto particular, por lo que no puede ser impugnados por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Santiago Zacarías Acevedo, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), contra el Oficio núm. 7755, dictado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007), por tratarse de un acto de efectos particulares y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, Sr. Santiago Zacarías Acevedo, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario